



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XL
CONSEJO DISTRITAL CABECERA
DE DELEGACIÓN EN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil. **VISTO** para resolver el expediente número RR-XLCD-001/00 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Roberto Sergio Morales Noble, representante de dicho Partido Político ante el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, por medio del cual manifiesta que *"...vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en los términos que a continuación se indican: ...La forma de designación por parte del Consejo Distrital de los funcionarios que integrarán las mesas de casillas a instalarse en la secciones 3956 y 4002, comprendidas dentro de la zona habitacional del H. Colegio Militar, ubicadas en la escuela primaria "General José Mariano Monterde", Convento de Churubusco s/n, Col. U. H. Heroico Colegio Militar, C. P. 14650 y Jardín de Niños "Heroico Colegio Militar", Calle Fuerte de Guadalupe s/n, Col. U. H. Heroico Colegio Militar, C. P. 14650 respectivamente..."*; y

RESULTANDO

- I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil, el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo por el que se designan los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- II. No conforme con lo anterior, con fecha dos de junio de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de *"...La forma de designación por parte del Consejo Distrital de*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

los funcionarios que integrarán las mesas de casillas a instalarse en la secciones 3956 y 4002, comprendidas dentro de la zona habitacional del H. Colegio Militar, ubicadas en la escuela primaria "General José Mariano Monterde", Convento de Churubusco s/n, Col. U. H. Heroico Colegio Militar, C. P. 14650 y Jardín de Niños "Heroico Colegio Militar", Calle Fuerte de Guadalupe s/n, Col. U. H. Heroico Colegio Militar, C. P. 14650 respectivamente...", mediante escrito de esa misma fecha, ante el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan.

III. Dado lo anterior, el día tres de junio de dos mil, la Consejera Presidente y el Secretario del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, emitieron acuerdo de recepción y publicación, en el que se ordenó: formar expediente con el escrito recursal y los anexos acompañados al mismo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR-XLCD-001/00, hacer del conocimiento público la interposición del mismo y remitirlo al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, junto con el respectivo informe circunstanciado.

IV. En tal virtud, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil, el Secretario del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan fijó en los estrados de ese Consejo Distrital el recurso de revisión y el acuerdo que nos ocupa; procediendo a retirarlo a las setenta y dos horas siguientes, mediante cédula, el día seis de ese mismo mes y año, a las veintitrés horas con treinta y uno minutos.

V. A las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del ocho de junio de dos mil, mediante Oficio número CDXL/340/2000, suscrito por la Consejera Presidente del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, se remitió a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el expediente número RR-XLCD-001/00, para su substanciación y resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

- VI. Con fecha once de junio de dos mil, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó: tener por recibido el expediente en comento, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR/CG/007/2000, por cumplida la obligación de publicar el recurso y por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y, turnar el expediente al Secretario Ejecutivo, en términos de ley.
- VII. El once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa, declarando cerrada la instrucción del mismo y procediendo a elaborar su resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3º, 60 fracción XII, 241 párrafo primero, y 244 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Partido Político en contra de un acto emitido por el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se acordó la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, correspondientes al Distrito citado.
2. El Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a) y 246 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo y adjetivo específicamente previsto en el artículo 241



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

inciso c) del Código Electoral antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político puede interponer recursos de revisión en contra de los actos o resoluciones de los órganos Distritales del Instituto, por violaciones a las normas electorales o presuntas violaciones a sus derechos.

3. El recurso en estudio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 247 y 253 del Código Electoral del Distrito Federal ya que el plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso de revisión inició con fecha treinta de mayo de dos mil, y concluyó el dos de junio del mismo año, por tanto si el escrito recursal fue presentado con fecha dos de junio del año que transcurre, se tiene por presentado en tiempo. Por otra parte, se tienen por cumplidos los requisitos de forma en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, manifestando el recurrente los agravios que estimó le causa la aprobación del Acuerdo impugnado.

4. En lo que respecta al fondo del presente asunto, en el presente Considerando se abordará, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 254 párrafo último del Código de la materia y en los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, el estudio del agravio hecho valer por el partido recurrente, pues de la simple lectura del escrito recursal se desprende que existe deficiencia en la argumentación de los argumentos interpuestos al efecto:

"Sala: Superior

Epoca: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SUP060.3 EL2

Votación:

Clave de Publicación: S3EL 048/97

Materia: Electoral

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Sala: Segunda Instancia

Epoca: Primera

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. de Tesis: J.10/94

Votación:

Clave de Publicación: SI1ELJ 10/94

Materia: Electoral

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos."

De este modo, para ello es necesario tomar en cuenta el mismo escrito recursal como una unidad en la que se precisa analizar todos y cada uno de los elementos argumentativos expuestos por el recurrente, con la finalidad de advertir el agravio que le causa el acto combatido.

En tal virtud, es de señalarse que del análisis integral del escrito que contiene el recurso de mérito, específicamente de lo expuesto por el recurrente en el capítulo relativo al "*Acto o resolución que se impugna*", en el punto dos del apartado de "*Hechos*", en la parte de "*Artículos legales violados*", y en el cuarto párrafo de la sección de "*Agravios*" se observa y deduce que el agravio hecho valer y, por ende, el punto controvertido consiste básicamente en lo siguiente:

En que el Acuerdo aprobado por el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, por el que se designan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en particular la designación de los ciudadanos que corresponden a las secciones electorales 3956 y 4002, viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 168 incisos c), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, por "*La forma de designación por parte del Consejo Distrital de los funcionarios que integrarán las mesas de casillas a instalarse en la (sic) secciones 3956 y 4002, comprendidas dentro de la zona habitacional del H. Colegio Militar...*" en razón de que "*...las autoridades del Colegio Militar sugirieron conocer la lista de insaculados para seleccionar a los que ellos consideraron como personas que podían ser funcionarios de casilla en estas secciones,*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

notificándonos que tanto la Coordinadora de este Consejo Distrital, como la Coordinadora del Consejo Distrital Federal 30, accedieron a esta solicitud."

5. Una vez fijada la litis del presente asunto, al quedar expuesto el motivo de inconformidad del Partido Político recurrente y toda vez que acorde con lo previsto por el artículo 264 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, son objeto de prueba los hechos controvertibles, procede ahora que este Consejo General determine, según corresponda, si le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática o si el acto combatido se encuentra debidamente ajustado a Derecho.

En este contexto, del examen de los hechos y del agravio aducidos por el recurrente, así como del estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar la relación existente entre éstos con los primeros, esta autoridad considera que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, puesto que de ese análisis se colige que los medios de prueba que obran en el expediente no son aptos y suficientes para generar convicción plena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la verdad que se busca, toda vez que, en la especie, solamente se comprueba, durante la tramitación del procedimiento para la designación de los funcionarios de las mesas directivas casilla, correspondientes a las secciones electorales 3956 y 4002:

- a) Que los ciudadanos que quedaron seleccionados para ser capacitados, no acudían a tomar en los centros respectivos tal capacitación, durante la etapa de capacitación;
- b) Que los Instructores tuvieron que acudir a las instalaciones militares, a fin de capacitar a los ciudadanos que habitando en las mismas,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

resultaron seleccionados. Sin que la autoridad militar les permitiera el acceso a dichas instalaciones;

- c) Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable por conducto de su Presidente, estableció contacto con el C. Director del H. Colegio Militar;
- d) Que la autoridad militar solicitó a la Consejera Presidente del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, las listas de esos ciudadanos insaculados y seleccionados, a fin de programar citas dentro de las instalaciones militares para que los ciudadanos que así lo desearán fuesen capacitados; ya que de lo contrario, como lo advirtió el C. Director del H. Colegio Militar, no se permitiría el acceso de los Instructores a las instalaciones en comento; y
- e) Que, asimismo, el C. Director del H. Colegio Militar solicitó tales listados a la Consejera Presidente del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, con el objeto de que los militares acudieran a tal capacitación y estuviesen presentes el día de la jornada electoral en las casillas respectivas, ofreciendo y comprometiendo su apoyo para que los ciudadanos en cuestión, acudiesen a desempeñar esas obligaciones de carácter civil, en razón de que, con base en la legislación castrense y por necesidades del servicio marcial, los militares son trasladados o llevan acabo actividades que, en su caso, les pudiesen impedir acudir a la capacitación electoral, así como a desempeñar las funciones inherentes a la jornada electoral, como ser integrantes de una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, se acredita con los medios de convicción que a continuación se señalan:

- a) Copia certificada del documento denominado "Situación de la Capacitación para la Designación de Funcionarios de Mesas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

Directivas de Casilla", adjunto a la Minuta de la séptima reunión de trabajo de los integrantes del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, de fecha veintisiete de mayo de dos mil, en la foja 0084;

- b) Copia certificada del Acta número cinco de la Sesión Ordinaria del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, en las fojas 0066, 0067, 0068, 0071 y 0072; y
- c) Original y copia certificada del Informe Circunstanciado que rinde el Secretario del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, de fecha ocho de junio de dos mil, en las fojas 0046 y 0047.

En este orden de ideas, cabe señalar que los anteriores medios de convicción en su conjunto tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 262 fracciones b) y d), y 265 del Código de la materia, en cuanto a que **los dos primeros** tratan de copias certificadas de documentos originales expedidos por el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan dentro del ámbito de su competencia (copias expedidas por el Secretario de dicho órgano electoral, en términos del artículo 88 inciso d) del citado Código), y, que **el último de dichos medios probatorios**, corresponde al original y copia certificada del Informe Circunstanciado que rinde el citado Secretario de la responsable, el cual administrado con los dos anteriores, determina la existencia de elementos indiciarios para considerar que lo asentado en el mismo es congruente con la realidad.

Lo anterior, en apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

"Sala: Superior .

Epoca: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SUP045.3 EL1/98

Votación:

Clave de Publicación: S3EL 045/98

Materia: Electoral

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado."

Así también, en razón de la confesión expresa que hace la Consejera Presidente del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, que consta en la referida copia certificada del Acta número cinco de la Sesión Ordinaria del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, a foja 0072; al manifestar **"...QUE LAS AUTORIDADES (sic) DEL COLEGIO MILITAR ES EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO. ES LA AUTORIDAD CON LA QUE SE ESTABLECIÓ EL CONTACTO"**; instrumental que tiene valor probatorio pleno, con apoyo de las siguientes jurisprudencias:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 725

Página: 488



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA. Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S. A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadi, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis III.T.J/23, Gaceta número 47, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Noviembre, pág. 109.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 329

Página: 222

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Séptima Epoca:

Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos.

Amparo directo 5412/71. Sofía Medina vda. de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. Cinco votos."

Sin embargo, pese a la valoración que se les da a los elementos de prueba previamente analizados, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que solamente le asiste la razón al recurrente por lo que hace al hecho consistente en que las autoridades del Colegio Militar conocieron la lista de ciudadanos que resultaron insaculados y seleccionados por el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan para ser capacitados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

En efecto, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que no consta medio de prueba alguno del cual se desprenda que las autoridades del Colegio Militar **seleccionaron** a los ciudadanos que finalmente fueron designados para integrar las mesas directivas de casilla a instalarse en las secciones 3956 y 4002, ya referidas.

Lo antes expuesto, tiene sustento en razón de que el Partido Político recurrente no ofrece prueba alguna que permita tener por cierta la afirmación que hace en el sentido de que las autoridades castrenses seleccionaron a los ciudadanos que finalmente serían designados por el órgano electoral competente como funcionarios de las casillas multicitadas, quedando sólo como una manifestación unilateral del recurrente que no se ve corroborada por medio de convicción alguno, dejando de ajustarse a lo que establece el artículo 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, es de señalar que el recurrente únicamente exhibió como elementos de prueba, copias simples de lo siguientes documentos: **a)** Acta número cinco de la Sesión Ordinaria del XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, de fecha veintinueve de mayo de dos mil, que consta a fojas 0007 a 0026; 0027 a 0033, y **b)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los procedimientos que deberán seguir los Consejos Distritales para la designación de funcionarios de casilla y los mecanismos para la sustitución de los mismos, hasta antes del día de la Jornada Electoral, cuando por causas supervenientes no puedan desempeñar el cargo asignado, de fecha cinco de mayo de 2000; documentales que al no haber sido ofrecidas en términos del artículo 263 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no generan convicción en esta autoridad resolutora.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

6. De este modo, por las razones aducidas en los Considerandos que anteceden este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene por infundado el agravio hecho valer por el promovente y, en consecuencia, declarar que se confirme el acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que, como se ha señalado, en el expediente no obra elemento de convicción alguno que permita a esta autoridad tener por acreditado que la autoridad castrense hubiese seleccionado a los ciudadanos que finalmente designó el órgano electoral para integrar las mesas directivas de casilla objeto de esta litis.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo aprobado por el XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, relativo a la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo inicio de investigación para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal la presente Resolución; personalmente al **actor**, Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en la calle de Tezoquipa número



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/007/2000

cincuenta y cinco, Colonia La Joya, Delegación Tlalpan, Distrito Federal; por oficio a la **autoridad responsable**, XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan; y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron en sesión publica de fecha veinte de junio de dos mil, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri